

Expediente: **368/21**

Carátula: **CFN SA C/ ARGANARAZ ADRIANA CECILIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/07/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARGANARAZ, ADRIANA CECILIA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27315146564 - CFN SA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 368/21



H20442423172

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

89AÑO

2023

JUICIO:CFN S.A c/ ARGANARAZ ADRIANA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO Expt 368/21.-
(Fecha de ingreso 14/09/2021).-

CONCEPCIÓN, 03 DE JULIO DE 2.023.-

AUTOS Y VISTOS:

JUICIO:CFN S.A c/ ARGANARAZ ADRIANA CECILIA s/ COBRO EJECUTIVO Expt 368/21.-
(Fecha de ingreso 14/09/2021).-y

CONSIDERANDO

Que en fecha **14/09/2021**, se presenta la apoderada del Actor **Dra. PAULA MARIANA MEDINA VIVES**, con domicilio real en calle Ernesto Padilla N° 33, de la ciudad de Concepción, y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ARGANARAZ ADRIANA CECILIA**, **DNI N° 30.068.797**, **CON DOMICILIO EN PUEYRREDON N° 306, CONCEPCIÓN**, por la suma de \$ **61.297,26.-**(Pesos Sesenta y Un Mil Doscientos Noventa y Siete con 26/100) con más sus intereses, gastos y costas.-

Que sustenta su pretensión en un pagaré sin protesto, con fecha de vencimiento el día **05/03/2.021** por \$ **108.870,60.-** reconociendo la parte actora pagos parciales realizados por la demandada, quedando como saldo el importe que se reclama en la demanda.-

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate el día 29/03/2023, la demandada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima.-

Que repuesta en fecha 10/05/2023 la planilla fiscal practicada en autos, corresponde su tratamiento.-

Antes de dictar Sentencia corresponde hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos:

- a) Nos encontramos frente a una relación de consumo.-
- b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo.-
- c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivas y, particularmente, abusivas de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites.-

Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir la suma de **\$48.397,71**(Pesos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Siete con 71/100).-

En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevee que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de prestamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas.-

La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito, y se tendrá en cuenta, en caso de existir, pagos parciales y quitas otorgadas por la parte actora.-

Que resulta procedente regular honorarios a la letrada Apoderada de la actora, tomándose como base el monto del capital reclamado, que actualizado desde el 16/01/2021 al 03/07/2023, con el índice correspondiente al límite de interés para TARJETAS DE CREDITO (ART. 16) del **82,34%** asciende a la suma de **\$144.699**(\$ **48.397,71** +198,98%=\$ **144.699**). Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regular a la letrada mencionada la suma de una consulta escrita, **\$100.000.-**

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”. Por ello se,

RESUELVE:

I°).-ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Actor CFN S.A., en contra de **ARGAÑARAZ ADRIANA CECILIA, DNI N° 30.068.797, CON DOMICILIO EN PUEYRREDON N° 306.- CONCEPCIÓN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$ **48.397,71**(Pesos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Siete con 71/100), con más intereses convenidos, no pudiendo éstos últimos exceder en una vez y media a la tasa activa por todo concepto. Tope que es fijado en uso de las facultades conferidas por el Art. 771 C.C.C.N.-

II°).-COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.-

III°).-REGULAR HONORARIOS a la letrada **PAULA MARIANA MEDINA VIVES** en la suma de **\$100.000** (PESOS CIENT MIL), conforme lo considerado.-

IV°).-COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER

ANTE MI

Actuación firmada en fecha 03/07/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:
CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.